CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. JEAN MISCHO

presentadas el 16 de febrero de 1989 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

1. La demandante del procedimiento principal, una industria láctea, solicitó al organismo neerlandés competente la concesión de una ayuda con arreglo al Reglamento nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal (DO L 169, p. 4; EE 03/02, p. 194) y al Reglamento nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche destinada a la alimentación animal (DO L 184, p. 24; EE 03/02, p. 218).

2. Al haberle sido finalmente denegadas dichas ayudas por haberse añadido a la mazada «un producto concentrado derivado de la leche», la demandante interpuso sendos recursos ante el College van Beroep voor het Bedrijfsleven de La Haya, el cual consideró que se planteaba un problema de interpretación de la normativa comunitaria, ya que las disposiciones neerlandesas aplicables eran idénticas a aquélla.

3. El College van Beroep planteó, pues, al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión:

«Las disposiciones del Reglamento nº 986/86 del Consejo, y concretamente la expresión «al que no se haya añadido nada» que figura en la letra a) del artículo 1 de dicho Reglamento, en relación con lo dispuesto en el Reglamento nº 1105/68 de la Comisión ¿deben ser interpretadas en el sentido de que la aplicación de un proceso por el cual, después de la fabricación de la mantequilla, las lavazas utilizadas durante la fabricación y que quedan en la mazada se extraen de la mazada residual dulce separada a tal fin, para alcanzar el contenido exacto en materia seca exigido y por el cual la mazada dulce así concentrada se reincorpora luego a la mazada agria residual obtenida durante el proceso de fabricación de mantequilla, constituye una adición que impide la concesión de la ayuda con arreglo al artículo 1 del Reglamento nº 986/68?»

4. De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), tal como ha sido modificado por el Reglamento nº 465/75 del Consejo, de 27 de febrero de 1975 (DO L 52, p. 8; EE 03/08, p. 89), se concederán ayudas, entre otros, a la leche desnatada y a la mazada producidas en la Comunidad y utilizadas para la alimentación animal, si dichos productos respondieren a determinadas condiciones. Estas vienen definidas fundamentalmente en el artículo 1 del Reglamento nº 986/68, cuyo tenor literal es el siguiente: [1]

«De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por:

a) Leche:

el producto del ordeño de una o varias vacas, *al que no se haya añadido nada* y al

* Lengua original: francés.

1 — La cursiva es mía.

que, a lo sumo, se le haya sometido a un desnatado parcial.

b) Mazada:

el derivado procedente de la transformación de la leche o de la nata en mantequilla, incluso ácida o acidificada.

c) Leche desnatada:

la leche y la mazada que contengan como máximo un 1 % de materia grasa.»

5. La Comisión estableció las modalidades de ejecución de dicho Reglamento en su Reglamento nº 1105/68, modificado por los Reglamentos nº 2114/75, de 11 de agosto de 1975 (DO L 215, p. 12; EE 03/08, p. 244), y nº 1645/78, de 13 de julio de 1978 (DO L 191, p. 23; EE 03/14, p. 198), cuyo artículo 1 prevé en su apartado 2 que «las ayudas se concederán *únicamente para las cantidades de leche desnatada* incorporadas a la leche para el consumo animal». Los apartados 4 a 6 de la misma disposición añaden las condiciones siguientes:

«4) La leche desnatada y la mazada tal como resultan de la transformación de la leche en nata o en mantequilla, en cuanto constitutivos destinados a su incorporación a la leche para animales y a beneficiarse de las ayudas, no podrán ser objeto de una dilución anormal respecto a las tecnologías de producción utilizadas, en particular con agua y/o suero.

5) La concesión de ayudas quedará subordinada a la condición de que:

a) [...]

b) en lo referente a la mazada, su contenido en extracto seco desengrasado sea igual o superior al 8 %.

6) No obstante, los valores mínimos contemplados en las letras a) y b) del apartado 5 no se aplicarán en los casos siguientes:

a) si la media de los valores mínimos establecidos en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, para el producto considerado, fuese superior al valor límite establecido en el apartado 5. En tal caso este último valor se sustituirá por el valor medio establecido en el Estado miembro o en la región considerada; dicha sustitución podrá limitarse al período del año durante el cual se utilice el valor mínimo establecido;

b) [...]

c) en lo que se refiere a la mazada, si, por razones tecnológicas justificadas, el contenido en extracto fuese igual o superior al 4 % e inferior al contenido en extracto seco desengrasado mínimo requerido. En dicho caso, la ayuda que podrá concederse se disminuirá, con relación a la ayuda concedida a la mazada, proporcionalmente a la disminución del contenido en extracto seco.»

6. De estas disposiciones resulta que las ayudas sólo son concedidas para la mazada

descrita en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68 y la cuestión que se plantea en el presente caso es precisar el alcance de las condiciones impuestas por la normativa comunitaria.

7. Es indudable, en primer lugar, que la mazada debe resultar de la transformación de la leche a la que no se haya añadido nada [letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 986/68]. Ahora bien, la mazada no derivaría de la transformación de la leche si resultara también en parte de adiciones de sustancias no procedentes de la leche, como el agua de lavado. La prohibición de realizar cualquier adición a la leche perdería su sentido si pudieran efectuarse dichas adiciones en la fase siguiente, a saber la de la mazada.

8. El texto del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento nº 1105/68 de la Comisión confirma por otra parte este punto de vista.

9. Además la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no deja lugar a dudas a este respecto. Así el Tribunal ha considerado, en un asunto en el que lo que se discute es igualmente un producto obtenido a partir de la leche en el sentido del artículo 1 del Reglamento nº 986/68 del Consejo[2] que,

«un producto para cuya fabricación se han utilizado otras materias distintas del producto del ordeño de una o varias vacas, no puede ser objeto de ayudas con arreglo al mecanismo de intervención antes mencionado, cualquiera que fuere la composición química del producto final así obtenido».

2 — Sentencia de 11 de septiembre de 1983, (Deutsche Milchkontor/Alemania, asuntos acumulados 205 a 215/82, Rec. 1983, p. 2633).

10. Está pues totalmente claro que cualquier adición, tanto a la mazada como a la leche, excluye la posibilidad de que se conceda la ayuda que se discute.

11. La parte demandante del asunto principal sostiene también que, de todos modos, no existe en el caso que nos ocupa adición alguna, sino más bien «una separación parcial después de la cual se lleva a cabo una nueva mezcla».

12. A este respecto, la Comisión alega, sin embargo, que la normativa comunitaria no sólo excluye cualquier *adición* a la leche o a la mazada, sino también cualquier *transformación adicional* de la mazada destinada a aumentar su contenido en extracto seco desengrasado.

13. Esta tesis puede encontrar su justificación en el texto mismo del artículo 1, del que se desprende que la mazada debe ser el resultado de la transformación de la leche. Si se admitiera una operación de transformación adicional, la mazada finalmente obtenida para la que se reclama la ayuda sería también, de hecho, el producto de una transformación adicional de la mantequilla, y no sólo de la transformación de la leche. El hecho de extraer mediante evaporación o de cualquier otra forma, el agua contenida en la mazada dulce y de añadir la mazada concentrada así obtenida a la mazada agria, constituiría una transformación adicional como la que hemos descrito. Lo mismo ocurriría si se hiciera evaporar el agua de lavado a fin de recuperar la mazada que se encuentra diluida en ella.

14. Los apartados 5 y 6 del artículo 1 del Reglamento de ejecución de la Comisión,

antes citado, confirman también esta interpretación.

15. En efecto, al hacer referencia a la media de los valores mínimos en extracto seco desengrasado establecidos en un Estado miembro o en una región, el Reglamento ha querido referirse sin lugar a dudas a los valores resultantes durante la producción de mantequilla y sin que se practique cualquier otra operación, valores resultantes naturalmente de la transformación de la leche, ya que dicha referencia carecería de sentido si fuera lícito que cada productor obtuviera valores a su elección efectuando las operaciones necesarias a tal fin.

16. El mismo razonamiento es válido *a fortiori* para la letra c) del apartado 6. ¿Por qué prever una ayuda reducida para una mazada de un contenido inferior en extracto seco, si fuera lícito que un productor llevara a cabo las transformaciones necesarias para modificar casi a voluntad el citado contenido?

17. Finalmente me parece necesario subrayar que la prohibición de cualquier transformación que no sea la de la leche en mantequilla es indispensable para permitir la aplicación práctica de la normativa discutida, habida cuenta de su finalidad, a saber la valorización de la producción láctea mediante la valorización de los subproductos obtenidos durante la fabricación de la mantequilla. Por tanto resulta absolutamente esencial que el subproducto objeto de litigio, a saber la mazada, proceda exclusivamente de la fabricación de la mantequilla, más que de la adición de productos de composición química similar (suero de leche, leche concentrada) que la normativa no pretende apoyar. De ello se deduce que esta última no puede alcanzar su fin si no existe un control sobre la procedencia de la mazada susceptible de beneficiarse de la ayuda. Ahora bien, la Comisión ha demostrado de forma convincente que sería extremadamente difícil proceder a un control semejante a partir del momento en que se admitiera la posibilidad de realizar determinadas transformaciones pues el producto final no revelaría la naturaleza de éstas y la mazada podría ser también objeto de transformaciones que, de hecho, servirían únicamente para disimular operaciones contrarias a la finalidad de la ayuda, como por ejemplo las adiciones o las diluciones. Está claro pues que la ayuda sólo puede alcanzar su finalidad cuando no hay duda de que la mazada procede únicamente de la transformación de la leche en mantequilla lo que, a falta de posibilidades de control suficientes, implica la prohibición de *cualquier* transformación. Los hechos del presente asunto ponen por otra parte de manifiesto la magnitud de esta dificultad ya que las propias autoridades nacionales no han sido capaces de determinar la naturaleza de las transformaciones o adiciones sufridas por la mazada objeto de controversia.

18. En atención a las consideraciones anteriores, el deseo de evitar el pago de un impuesto sobre las aguas usadas —cuestión que se ha planteado ante el College van Beroep— no puede justificar tampoco la utilización de las aguas de lavado ni el aumento del contenido de la mazada en extracto seco desengrasado por medio de uno u otro proceso.

19. En virtud de todo lo expuesto, propongo dar a la cuestión planteada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven la respuesta siguiente.

20. «Las disposiciones del Reglamento nº 986/68 del Consejo en relación con las del Reglamento nº 1105/68 de la Comisión deben interpretarse en el sentido de que prohíben tanto la adición a la mazada de cualquier elemento no contenido en la leche, como cualquier transformación adicional que tenga por objeto que la mazada para la que se solicita la ayuda alcance un contenido en extracto seco desengrasado más elevado, mediante la extracción del agua contenida en la mazada dulce e incorporación de la mazada dulce así concentrada a la mazada agria.»